



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **877**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Fundación De la Mujer Colombia S.A.S.  
Demandado : Ricardo Peláez Marín  
Demandado : Gina Marcela Valenzuela Castaño  
Demandado : Luis German Peláez Herrera  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00155-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibidem*:

No obstante, al revisar las pretensiones de la demanda se observa que en el numeral cuarto de las pretensiones la apoderada de la parte actora, solicita que se libere mandamiento de pago contra los demandados, por los honorarios de abogado pactados en el pagare, pues bien, se le recuerda a la abogada que de conformidad con el artículo 2184 del Código Civil establece las obligaciones del mandante; "*Artículo 2184, el mandante está obligado:... 3. A pagarle la remuneración estipulada o usual... No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.*" Con lo antes dicho queda claro que, aunque, este pactado en el pagaré no le corresponde a la parte demandada el pago de los honorarios de abogado toda vez que este no es su mandante Maxime cuando en el numeral tercero del pagare, No. 833190204729 se dice que se encuentran incluidos en el porcentaje pactado como gastos de cobranza; por lo tanto, no se libraré el mandamiento de pago por los honorarios de abogado solicitado.

Así mismo se observa que en el acápite de las notificaciones el domicilio de la demandada es el vecino municipio de el Dovio Valle, no obstante, el lugar de cumplimiento del contrato es el Municipio de la Unión Valle, por lo que se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3 el Art. 28 del C.G.P

### Resuelve:

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra; Luis German Peláez Herrera, identificado con la C.C No 1112931780, Gina Marcela Valenzuela Castaño, identificada con la C.C No 1088286658, y Ricardo Peláez Marín identificada con la C.C No 6442017 y a favor de Fundación De La Mujer Colombia S.A.S. identificada con Nit. 901.128.535-8 por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de cuatro millones cuatrocientos treinta mil seiscientos cuarenta y dos pesos m/cte (**\$4.430.642**), por concepto de capital representado en el pagaré no. 833200205309, presentado para su cobro judicial
- 2) Por la suma de quinientos sesenta mil cincuenta y un pesos m/cte (**\$560.051**), moneda legal, que corresponde a los intereses de plazo liquidados a la tasa



autorizada para microcrédito, pactada en el pagare, cobrados desde el 12 de julio de 2022, hasta el día 14 de abril de 2023.

- 3) Por concepto de los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral **1)**, cobrados desde el 15 de abril de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- 4) Por la suma de dieciocho mil quinientos ocho pesos m/cte (**\$18.508**), moneda legal, por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados.
- 5) Por la suma de ochocientos ochenta y seis mil ciento veintiocho pesos m/cte (**\$886.128**) p C.C. 1.100.891.671or concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- 6) Negar el mandamiento por los honorarios de abogado solicitados en el numeral 4 de las pretensiones, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
- 7) Sobre las costas y las agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**Segundo:** Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**Cuarto:** A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho Omaira Ortega Chapeta, identificada con la cedula de ciudadanía número. 1.100.891.671, Tarjeta Profesional No. 403.406 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello.

**Notifíquese,**

Firmado Por:  
Juan Carlos Garcia Franco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9382586123681d0a08b84973eac91c8b528f09630d9b73b628cdb9e4c15ac1d**

Documento generado en 19/04/2023 02:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**